



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 039-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CASO N° 039-2011**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 2 de abril de 2011, las 16h10.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: i) Copia certificada del Memorando No. 048-2011-P-TCE de 31 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dispone al Ab. Fabián Haro Aspiazu, que comunique al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente, que seguirá actuando hasta que el Dr. Jorge Moreno Yanes, se reintegre a sus actividades como Juez Principal. ii) Copia certificada del Oficio No. 023-2011-SG-TCE de 31 de marzo de 2011, mediante el cual el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E), comunica al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, que reemplazará al Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez titular, mientras dure su ausencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 001698, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 25 de marzo de 2011 a las 18h45, en sesenta y nueve fojas el expediente que corresponde al recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Unidad Popular, en contra de la resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 18 de marzo de 2011, por la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, y consecuentemente niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción; resolución, que le fuera notificada mediante Oficio No. 0001591, como alcance al oficio No. 0001582 de

21 de marzo de 2011. Mediante auto de 27 de marzo de 2011, a las 09h00, se admite a trámite el recurso. Al expediente se le asigna el N° 039-2011.

Del total de ochenta fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

a) Memorando No. 000681, de 13 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se adjunta los documentos entregados por el Movimiento Unidad Popular UP, sobre la inscripción del responsable del manejo económico y contador, para la Consulta Popular 2011, que corresponde: a) Solicitud de 13 de marzo de 2011, suscrita por el recurrente, dirigida al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual solicita inscribir al responsable del manejo económico de Unidad Popular UP, para la campaña electoral de consulta y referéndum, b) Formulario de inscripción del responsable del manejo económico, c) copias de cédulas de identidad y certificados de votación, y, d) registro único de contribuyentes a nombre de Valencia García Jessica Mabel (fs.8-14).

b) Memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, remitido al Soc. Omar Simon Campaña, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, en cuyo numeral 1.3 señala: "De acuerdo al informe de la Dirección de Organizaciones Políticas las siguientes organizaciones políticas no han solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción", y en el numeral 14 consta el Movimiento Unidad Popular, para concluir: "Por lo expuesto, salvo su mejor criterio, se sugiere que se niegue la calificación de esas Organizaciones Políticas para que participen en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011." (fs. 28 a 45).

c) Oficio No. 0001360 de 16 de marzo de 2011, dirigido al señor Edgar Coral Almeida, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, por la cual se comunica la resolución: PLE-CNE-34-15-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de martes 15 de marzo de 2011, mediante la cual se resuelve: "Acoger el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, y al verificar que de conformidad con lo establecido en el informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, el movimiento Unidad Popular, no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción en este Organismo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011 (fs. 46 a 47).



d) Escrito contentivo del recurso de apelación a la resolución No. PLE-CNE-34-15-3-2011, presentado por el señor Edgar Alonzo Coral Almeida, en su calidad de Director Nacional del Movimiento "UNIDAD POPULAR UP" el 17 de marzo de 2011, por la cual solicita al Consejo Nacional Electoral, acepte el registro del Movimiento Unidad Popular para participar en el referéndum y consulta popular 2011 (fs. 49 y vta.).

e) Solicitud ingresada en el Archivo General del CNE el 13 de marzo de 2011, a las 11h34 suscrito por el señor Edgar Coral Almeida, en calidad de Director Nacional del Movimiento "UNIDAD POPULAR UP", dirigida al Licenciado Omar Simon Campaña, a fin de iniciar los trámites para la inscripción como partido político, así como la entrega del programa informático (fs. 50).

f) Memorando No. 086-DFFP-CNE-2011, de 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, remitido al Soc. Omar Simon Campaña, que contiene el "Informe de los documentos que presentaron las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que no fueron calificadas para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, en cuyo numeral 28, al señalar el motivo de la no calificación transcribe la parte pertinente de la resolución PLE-CNE-34-15-3-2011 y describe el documento referido en el numeral 5 antes señalado. (fs. 51 a 57).

g) Recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, presentado el 23 de marzo de 2011, P 5:02 fundamentado su recurso en la violación de los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 7 8 inciso 2; 61; 66 numeral 13; 76 numerales 3 y 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador; solicitando se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011; que una vez aceptado el recurso se disponga el registro del Movimiento Unidad Popular UP, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011. (fs. 58 a 60).

h) Oficio No. 0001591 de 21 de marzo de 2011, mediante el cual se pone en conocimiento del señor Edgar Coral Almeida, el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, por la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, que niega el registro del Movimiento Unidad Popular para participar en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del CNE para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción (fs. 67 y vta.).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero y 221 inciso final, de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia nacional para administrar justicia electoral como instancia final en materia electoral, para garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, corresponde al Tribunal, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados; disposiciones con las cuales concuerdan los artículos 18; 61 y 70 numerales 2 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 1 de la antes referida Ley Orgánica Electoral establece que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrá interponer, entre otros, el Recurso Ordinario de Apelación y en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, se enumera los casos en que podrá plantearse dicho recurso, el mismo que en el numeral 12 señala que: *"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

Los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral primero y 269 numeral 12, e inciso final del Código de la Democracia, establecen el procedimiento aplicable a este tipo de recursos, corresponde en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

B. VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y por tanto, se declara su validez.

Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral conforme al artículo 244 del Código de la Democracia y fue presentado dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 236 del citado Código, cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 13 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el presente recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad.



C. NORMATIVA APLICABLE

En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso concreto, es necesario considerar:

a) El Art. 1 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

b) El Art. 11 numerales 1, 3, 4, 5 y 7, de la Constitución, que establecen los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los cuales se encuentran: el ejercicio promoción y exigencia individual o colectiva de los derechos; la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución; la no restricción del contenido de los derechos ni de las garantías; el principio pro hómine para la aplicación e interpretación de las normas que más favorezcan su efectiva vigencia y la no exclusión de otros derechos humanos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

c) Respecto a los derechos de participación, el Art. 61 señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan, entre otros, del derecho a: 2. Participar en los asuntos de interés público; mientras que el Art. 95 determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado, de la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano, orientada por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad, y que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

d) El Art. 4 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala los principios de la participación ciudadana, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; definiendo los principios de igualdad, interculturalidad, plurinacionalidad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, información, transparencia, pluralismo y solidaridad, que informan la aplicación de la normativa; así mismo el Art. 29 establece que el poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, para que de manera protagónica participen en la toma de decisiones. Por su parte los artículos 30 al 35 establecen los lineamientos y garantías que debe precautelar el Estado en la promoción, apoyo y fortalecimiento de las organizaciones sociales.

e) El artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozarán de los siguientes derechos: 2. Participar en los asuntos de interés público; mientras que el Art. 305 establece como obligación del Estado reconocer y garantizar a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público. En cuanto a las organizaciones políticas, las considera como pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia; y, en el caso de los partidos y movimientos políticos estas son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias, teniendo entre sus funciones de obligatorio cumplimiento, las de representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad, movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; y contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público.

f) La Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de directivas, señala en el Art. 5 numeral 1, los documentos que deben presentar los peticionarios ante el Consejo Nacional Electoral, las Delegaciones Provinciales o los Consulados, según corresponda para la inscripción del partido o movimiento político, siendo los siguientes: i) Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso, ii) Nombre de la organización política que se quiere inscribir, iii) Ámbito de acción, iv) Nombres y apellidos del representante, v) Número de cédula, vi) Correo electrónico y vii) Dirección y números telefónicos de la sede o del representante. Mientras que el numeral 2 del antes referido artículo, establece que el CNE o las Delegaciones provinciales, observarán que los documentos cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite; y solamente cumplidos estos dos numerales anteriores, el CNE ingresara los datos en el SIOP (Sistema Integrado de Organizaciones Políticas) el cual generará la clave de acceso que será enviada al correo del solicitante, que también recibirá los formularios.

g) El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, en el Art. 35 señala que para poder participar en campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas deberán registrar al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado.

h) La Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011 de 8 de marzo de 2011, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se convoca a las organizaciones sociales y políticas de carácter nacional, interesadas en participar en la campaña electoral de consulta popular y referéndum, a inscribirse, y determina los requisitos que estas deberán cumplir.



D. HECHOS PROBADOS

Revisado el expediente, se puede verificar lo siguiente:

a) Que el día 13 de marzo de 2011, a las 11:34, se presentó por parte del señor abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular UP, en la Secretaría General del CNE, la solicitud para inicio de trámites para inscripción de su organización política. (fs. 50)

b) Que con fecha 13 de marzo de 2011, a las 13h45, presenta en la Secretaría General del CNE, el señor abogado Edgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular UP, la solicitud para inscribir al licenciado Hernán Patricio Pillajo Borja como responsable del manejo económico para la campaña electoral de la consulta popular y referéndum, con los documentos habilitantes (fs. 9 a 14)

c) Que mediante Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, notificada el 16 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011, en razón de que no ha iniciado el proceso de inscripción o reinscripción. (fs. 63 a 64)

d) Que el 17 de marzo de 2011, a las 5:02, ingresa en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación presentada por Edgar Coral Almeida, en contra de la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, para ante el propio CNE, sosteniendo su apelación en que el día domingo 13 de marzo de 2011, a las 11h34 procedió a iniciar los trámites para la inscripción del movimiento Unidad Popular UP. (fs. 67)

e) Que mediante resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, notificada el 21 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratifica la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, y niega el registro del Movimiento Unidad Popular, para que participe en el referéndum y consulta popular 2011, por no haber recibido la autorización del Pleno del Organismo, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción. (fs. 69)

F. RELACIÓN DE LOS HECHOS CON EL DERECHO

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, señaladas, reconocen y garantizan el derecho a la participación de las ciudadanas y ciudadanos, particularmente en los asuntos de interés público, en tal sentido, los actos y decisiones de las entidades públicas, en el presente caso, en el ámbito electoral, deben contribuir a garantizar tales derechos, tanto más que consta como mandato expreso para la Función Electoral, el garantizar los derechos de participación política.

La Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (R.O. S. No. 244: 27-07-2010), en el capítulo segundo, sobre la inscripción de organizaciones políticas y recursos administrativos, sección primera, del procedimiento de inscripción, señala en el Art. 5 numeral 1, los documentos que deben presentar los peticionarios para la iniciar el proceso tendiente a la inscripción del partido o movimiento político, esto es: 1. Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; 2. Nombre de la organización política que se quiere inscribir; 3. Ámbito de acción; 4. Nombres y apellidos del representante; 5. Número de cédula; 6. Correo electrónico; y, 7. Dirección y números telefónicos de la sede o del representante, seguidamente el numeral 2 refiere que: "El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, observarán que los documentos presentados cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite", es decir, que le corresponde verificar que los documentos hayan sido entregados y finalmente, en el numeral 3 establece la obligación del CNE, de enviar al correo electrónico del solicitante la clave de acceso, así como los formularios pertinentes. De la lectura del procedimiento antes descrito, no se establece pasos o requisitos previos, que deban ser consignados por parte del solicitante, para iniciar el proceso de inscripción o reinscripción de una organización política. Resulta claro que el proceso ha iniciado una vez que se ha presentado la petición o solicitud al Consejo Nacional Electoral, adjuntando los documentos exigidos, para que continúe el trámite. Contrario sensum sería entender que la mera presentación de la solicitud para inscribir o reinscribir una organización política, sin que cumplan los requisitos, genere el derecho a recibir el financiamiento público para intervenir en la campaña electoral.

El fundamento para negar el registro y la posterior participación de las organizaciones políticas en la campaña electoral de consulta popular y referéndum 2011, por no existir la autorización otorgada por el CNE, que dicho sea de paso, no consta como requisito previo ni en la Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010, menos aún en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011; y por tanto, interpretar el inicio del proceso de inscripción, de la forma como lo ha hecho el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constituye adicionar o establecer un requisito inexistente en la normativa aplicable, que limita la participación a las organizaciones políticas que iniciaron el trámite conforme el artículo 5 de la Codificación antes referida.

De otro lado, la resolución se fundamenta en el memorando No. 066-DFFP-CNE-2011, que en la parte pertinente señala "...organizaciones políticas no han solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción..", concluyendo que era obligación de los peticionarios el pedir la clave y formularios, cuando en la realidad y según la normativa analizada, la entrega de los formularios y claves, es responsabilidad y obligación del CNE, siendo imputable la falta o negativa de la entrega, no al recurrente, sino exclusivamente al órgano administrativo electoral que tiene la potestad privativa para entregarlos.



El recurrente también fundamenta su recurso en la falta de motivación de la resolución objetada, al respecto, el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda resolución dictada por los poderes públicos deberán ser motivadas y que no se entenderá motivada si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación de los antecedentes a los hechos, los cuales se considerarán nulos. En el presente caso, efectivamente tanto la Resolución PLE-CNE-56-18-3-2011, como la Resolución PLE-CNE-34-15-3-2011, utilizan un razonamiento del todo erróneo como se ha dejado expuesto anteriormente, toda vez que la resolución PLE-CNE-34-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011 en su parte resolutive señala que acoge el memorando 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo del 2011 y por tanto niega la inscripción del Movimiento Unidad Popular por no haber iniciado el trámite, cuando el referido memorando 066 señala que de acuerdo al informe de la Dirección de Organizaciones Políticas, dicho movimiento, no ha solicitado los formularios o claves para el proceso de inscripción o reinscripción, lo cual, ya fue objeto de análisis en la presente sentencia.

De la revisión de la documentación que obra del expediente, no aparece que a la petición de 13 de marzo de 2011, a las 11h34, presentada por el señor Édgar Coral Almeida, como Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, se haya adjuntado o conste la declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, requisito constante en el Art. 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que conjuntamente con otros documentos, se debían acompañar la solicitud de inscripción o reinscripción.

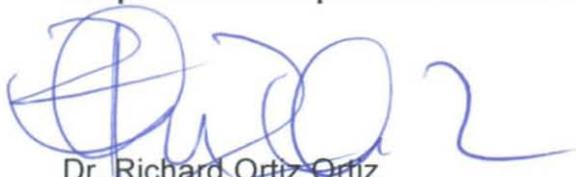
En este caso, el señor Édgar Coral Almeida, en calidad de Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, presentó un escrito que si bien indica que es su deseo iniciar los trámites de inscripción como partido político, hace caso omiso a la presentación de todos los documentos que debía acompañar, más aún siendo el régimen orgánico, el máximo instrumento normativo de un movimiento político. Por lo tanto, mal puede con siderarse, para este proceso electoral, que el trámite de inscripción del referido movimiento político, ha iniciado pues, como quedó dicho, no se presentó los documentos que constan como requisito en la antes referida Codificación.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1) Niega el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Édgar Alonzo Coral Almeida, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Unidad Popular UP; y por tanto, no podrá ser inscrito para participar en la campaña electoral para el referéndum y consulta popular a realizarse el 7 de mayo del 2011 por no haber iniciado el proceso de inscripción o reinscripción.
- 2) Declara la nulidad de las Resoluciones PLE-CNE-34-15-3-2011 de 15 de marzo de 2011 y PLE-CNE-56-18-3-2011 de 18 de marzo de 2011.
- 3) El Tribunal llama la atención al Consejo Nacional Electoral, por no incluir en el calendario electoral los plazos previstos en la ley, para que los sujetos políticos hagan valer sus derechos ante la justicia electoral.
- 4) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 264 Código de la Democracia, para los fines legales consiguientes.
- 5) Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Cúmplase y Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General TCE